

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN COLOMBIA

Jesús María SANGUINO

SUMARIO: I. Introducción. II. Principios del sistema procesal penal colombiano. III. Órganos y personas que intervienen en el proceso penal colombiano. IV. Algunas consideraciones sobre las crisis del sistema procesal penal colombiano.

I. INTRODUCCIÓN

Pretendemos dar a conocer los fundamentos que rigen y orientan el proceso penal en uno de los países que como Colombia posee el más alto índice de criminalidad.

Se hará un recuento de la normativa vigente en Colombia, los cambios constitucionales que afectarán el sistema procesal y los distintos pronunciamientos del máximo tribunal constitucional que alteran y definen los alcances dados por el operador judicial.

Asimismo y como entendemos que el sistema procesal nuestro se encuentra sumido en una crisis, se acudirá a unas breves reflexiones que buscan dar explicación satisfactoria a las dificultades que se presentan y a las que se le atribuye el alto índice de impunidad oficialmente reconocido.

II. PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO¹

Como principios sustentatorios del sistema procesal penal colombiano podemos señalar los siguientes:

¹ Ponencia realizada por José Luis Jiménez Jaramillo, docente de la Universidad de Medellín y Juan Carlos Vásquez Rivera, decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad.

1. *El respeto por la dignidad humana.* El artículo 1o. de la Constitución Política colombiana establece que Colombia es un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, que funda toda su manifestación de funcionamiento en el respeto por la dignidad humana; respeto por la dignidad humana que es reiterado como fundamento de los sistemas penal sustancial y procesal penal. Es así como, por ejemplo, en el artículo 1o. de la ley 599 de 2000 (Código Penal) establece: “El derecho penal tendrá como fundamento la dignidad humana”.² Esta disposición es reiterada igualmente en el artículo 1o. de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), cuando al respecto señala: “... Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.³ Frente al alcance este concepto, le ha correspondido su desarrollo jurisprudencial a nuestro máximo organismo constitucional quien en uno de sus pronunciamientos señaló que la dignidad humana es “... principio fundante del Estado que más que derecho en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución, este principio atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad”.⁴ En fallo posterior esta misma corporación, en sentencia de tutela (acción de amparo) número 881 de octubre 17 de 2002, plasma el carácter antropocéntrico que distingue el nuevo Estado colombiano en cualquiera de sus manifestaciones *verbi gratia* en la administración de justicia. “El cauce abierto por la Corte tiene una especial importancia en el desarrollo del principio de la eficacia de los derechos fundamentales y de la realización de los fines y valores de la Constitución, sobre todo en lo relativo a la concepción antropológica. Esta llamada concepción antropológica surge de la interpretación que ha realizado la Corte Constitucional del enunciado normativo de la dignidad humana, en estrecha relación con el tercero de los imperativos categóricos kantianos, en el que se postula uno de los principios básicos de la filosofía práctica kantiana así: obra de tal forma que la máxima de tu actuación esté orientada a tratar a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro como un fin y nunca como un medio, del cual la Corte ha extraído la idea

² Código Penal y de Procedimiento Penal, Leyes 599 y 600 de 2000, 6a. ed., Bogotá, Grupo Editorial Leyer, 2000.

³ *Ibidem.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 1992.

según la cual el hombre es un fin en sí mismo, lo que ha significado la valoración del ser humano como ser autónomo en cuanto se le reconoce su dignidad”.

2. *La Libertad.* El artículo 28 de la Constitución Política se constituye en el segundo bastión o pilar del sistema de enjuiciamiento penal en cuanto revela el respeto por el derecho a la libertad, derecho que según la normativa constitucional sólo puede ser restringido previa orden judicial y por motivo previamente definido en la ley, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley 600 de 2000 y en caso de extrema necesidad como mecanismo para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal. Al respecto la Constitución Política colombiana, en su artículo 28, consagra: “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”. Igualmente tal mandato constitucional es recogido por el artículo 3o. del Código de Procedimiento Penal cuando en su inciso segundo establece que la detención preventiva estará sujeta a la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, siendo ello reiterado en el artículo 55 de la misma normativa.

3. *El debido proceso.* El tercer fundamento político o procesal del proceso de enjuiciamiento criminal lo constituye por la obligación de respeto y cumplimiento del *debido proceso*, consagrado constitucionalmente en el artículo 29 nuestra Carta así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mis-

mo hecho. Es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso...”⁵

Puede decirse sin temor alguno que el debido proceso, como se desarrolló en la Constitución política es la columna vertebral de todo el proceso de enjuiciamiento criminal, que le da razón, sentido y contenido a toda la codificación procesal. El imperativo categórico con que comienza la norma de por sí es garantía de legalidad, es garantía de equilibrio, es garantía de igualdad y por último es garantía de imparcialidad: “...*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*”.

El núcleo normativo del precepto constitucional, propio del debido proceso, desarrolla no menos de 12 prerrogativas o garantías constitucionales a favor del procesado y a favor de los demás sujetos intervinientes en la actuación judicial así:

- “...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...”. Garantía de legalidad preexistente a la conducta delictiva.
- “...Ante juez o tribunal competente...”. Garantía de competencia.
- “...Con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”. Garantía de respeto por los términos, las instancias, las oportunidades, y agotamiento de las etapas.
- “...En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”. Garantía de favorabilidad de la ley penal sustantiva y procesal penal de efectos sustanciales.
- “...Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable...”. Garantía de presunción de inocencia durante toda la actuación judicial, y posibilidad de declaración de responsabilidad sólo mediante sentencia de culpabilidad en firme o ejecutoriada.
- “...Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio...”. Garantía del derecho de defensa.

⁵ Constitución Política de Colombia, Señal Editora, 8a. ed., 2002

- “...Durante la investigación y el juzgamiento...”. Garantía procesal que demuestra que el proceso penal en su forma propia se constituye por el desarrollo de dos funciones, una investigativa y otra de juzgamiento.
- “...A un debido proceso público...”. Garantía esta en el sistema procesal penal colombiano que sólo se desarrolla en la fase del juzgamiento, toda vez que en la etapa o fase de la investigación por disposición legal es reservada y sólo conocida por los sujetos procesales, para preservar la imagen y el buen nombre del investigado y para asegurar el éxito de la investigación penal.
- “...Sin dilaciones injustificadas...”. Garantía de celeridad y de preclusión procesal.
- “...A presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Garantía de contradicción que necesariamente implica el ejercicio de la defensa.
- “...A impugnar la sentencia condenatoria...”. Garantía de la doble instancia.
- “...Y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”. Garantía de la cosa juzgada o de la imposibilidad de la doble incriminación por el mismo hecho.
- “...Es nula de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso...”. Garantía de la legalidad y regularidad de la prueba.

Es de advertir que estas garantías son de forzoso cumplimiento por parte de las autoridades judiciales, a tal punto que si se miran las 23 primeras normas del Código de Procedimiento Penal, se les otorgó el carácter de normas rectoras con sentido prevalente, integrador e interpretativo, cuando, al respecto se señaló: “...artículo 24, las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación...”

4. *Los tratados internacionales en el proceso de enjuiciamiento criminal colombiano.* Sobre la vigencia de estos tratados correspondió al constituyente señalar en el artículo 93 de la Constitución Política los alcances que éstos tendrían en nuestra legislación interna, cuando al respecto señaló: “...Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en

los estados de excepción,⁶ prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”. Este fundamento del proceso penal entendido como la obligación de respetar los derechos y garantías judiciales fue expresamente adoptado en el código de procedimiento penal cuando en su artículo 2o. se expresó: “...En los procesos penales se aplicarán las normas que en materia de garantías se hayan consignadas en la Constitución Política y, en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano...”.

5. *La oficiosidad.* El proceso de juzgamiento criminal colombiano, se caracteriza por ser un proceso de naturaleza oficiosa, esto es de iniciativa propia del Estado sin necesidad de pretensión o impulso por los particulares. Claro está que excepcionalmente se ha consagrado tanto en la Constitución, como en la ley procesal la exigencia, como requisito de procesabilidad, del impulso por parte de los particulares o inclusive del mismo Estado conocidos como querrela y petición especial. En desarrollo del acto legislativo 003 de 2002 y donde se varía sustancialmente el sistema procesal colombiano será necesaria la adopción de la nueva normativa que acogerá de una vez por todas el sistema acusatorio, caracterizado por el principio de oportunidad.⁷

El artículo 228 de la Constitución Política señala: “...La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley...”. Y fue precisamente el artículo 2o. referido acto legislativo el que señaló: “...La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial querrela o de oficio... No podrá en consecuencia suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal,

⁶ En Colombia los estados de excepción de acuerdo con la Constitución de 1991 son: Estado de conmoción interior (antes estado de sitio), estado de guerra y estados de emergencia económica, social y ecológica.

⁷ Nota. El acto legislativo 003 de 2002, según su artículo 5o. requiere de un posterior desarrollo normativo, esto es de un nuevo código de procedimiento penal que lo desarrolle, de ahí por qué nos aventuramos a manifestar que una de las expresiones del principio de oportunidad podría ser que el Estado dependa para el ejercicio de la acción penal del interés de la víctima o del perjudicado.

salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado...”. De momento las acciones que emanan de la conducta punible, la facultad de reclamación de perjuicios dentro del proceso penal, las condiciones de procesabilidad, así como las conductas punibles que requieren querrela y petición especial encuentran regulación en el Código de Procedimiento Penal, que como se indicó deberá sufrir modificación en el plazo establecido por el acto legislativo.

6. *Los principios que orientan y rigen la prueba en materia penal.* El artículo 29 de la Constitución Política en su parte final dice claramente que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Teniéndose claro que el debido proceso contempla alrededor de 13 garantías procesales, el legislador colombiano, en el título VI, capítulo I, del referido código, desarrolló lo concerniente a los principios generales de la prueba en materia penal, así: “...Artículo 232. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesal”. Con relación a los medios de prueba, en su artículo 233 estableció los siguientes: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. Y permitió la práctica de pruebas no previstas en el código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes y según prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales. Sobre la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, el artículo 234 señaló: “El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia. La carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la fiscalía. El juez podrá decretar pruebas de oficio”. Se le prohíbe igualmente la práctica de pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal. Como garantía probatoria se establece igualmente la publicidad de la prueba, la misma que encuentra regulación en el artículo 236: “Publicidad. Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. En la instrucción la prueba será

conocida únicamente por los sujetos procesales”. Se mantiene la libertad probatoria que se le da a nuestro operador judicial en Colombia, lo que es llevado de manera expresa a la codificación en su artículo 237: “Los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales”.

Por último y en lo que atañe con la apreciación y valoración de las pruebas, se establece: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba...”

III. ÓRGANOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

Antes de entrar en el análisis de los intervinientes en el proceso penal colombiano, se hace preciso revisar el esquema mismo de nuestro proceso, esencialmente por su atipicidad en lo que respecta con las demás legislaciones continentales.

Nuestro ordenamiento interno consagra una inicial fase preprocesal, la misma que es aleatoria y contingente, pues no es de la esencia de toda actuación, pero sobre la cual evidentemente se mantiene una clara judicialización que se rige por los principios propios del debido proceso. “...El debido proceso se aplica a todo tipo de actuación judicial o administrativa...”

Frente a lo que se considera como estricto proceso penal, por lo menos así estimado en nuestro ordenamiento normativo, puede observarse fundamentalmente en dos fases debidamente delimitadas y que corresponde su desarrollo a operadores judiciales diferentes (fiscal y juez). Una primera fase de instrucción donde funge como administrador de justicia el Fiscal General o su delegado y con claras funciones jurisdiccionales, y una segunda fase, conocida como de juicio o juzgamiento, que es dirigida por el juez de conocimiento o juez competente. El artículo 26 del Código de Procedimiento Penal dispone: “...La acción penal corresponde al Estado y se ejerce por la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes durante la etapa de juzgamiento...”.

Nuestro código de procedimiento penal en el título III y en el título IV regula lo referente a los sujetos procesales, así como los deberes, facultades y poderes que tienen los mismos en el desarrollo de la actuación procesal.

Tenemos entonces que como intervinientes dentro de nuestro proceso penal, se encuentran:

- La *Fiscalía General de la Nación*, cuya composición, competencia y atribuciones están consagradas en los artículos 112 y siguientes. Hace parte de la rama judicial y por ende administra justicia y sólo en una fase posterior, es decir en el juicio, adquiere la calidad de sujeto procesal o parte (pues en la instrucción tal y como se resaltó en los artículos 114, y 115 de la ley 600 de 2000 al decidir sobre la libertad del investigado y al tener la facultad de poder precluir las investigaciones, inclusive con carácter de cosa juzgada, es entonces un operador de justicia con funciones no sólo investigativas sino jurisdiccionales). Lo anterior tal y como y se indicó sufrió variación sustancial a partir del acto legislativo número 003 del 2002 y donde se le sustraen las referidas funciones jurisdiccionales al ente acusador.
- De otro lado se consagra un *Ministerio Público*, regulado a partir del artículo 122 del Estatuto Procesal con tres funciones básicas: la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales y con amplias facultades de sujeto procesal para ser ejercido por el procurador general de la nación por sí o por medio de sus delegados. Este Ministerio es propio de nuestro sistema y sustancialmente diferente al conocido como Ministerio Fiscal conocido en otras latitudes.
- Un *Sindicado* que adquiere su calidad de sujeto procesal a partir de la vinculación legal a la actuación mediante la diligencia de indagatoria o en su defecto con la declaración de persona ausente (caso en el cual se puede continuar la actuación sin su presencia y contrario a lo que usualmente sucede en la mayoría de las legislaciones). Encuentra regulación a partir del artículo 126 del ordenamiento procesal y a quien se le garantiza en todo momento el ejercicio de su defensa tanto técnica como material.
- El *Abogado Defensor*, titulado por regla general, y que desarrolla toda su actividad en los parámetros establecidos en los artículos 128 y siguientes. En Colombia la defensa que prevalece es precisamente

la contractual, entendida esta, como la que ejerce el abogado de confianza nombrado por el procesado, y en caso de no hacerlo la que ejerce el defensor público contratado por el Estado para tal fin. En caso de no contar ni con una ni con otra asumen esta obligación los profesionales del derecho de manera oficiosa por mandato legal.

- La *Parte Civil* entendida como aquella que ejercita la acción civil derivada de la conducta punible como fuente de obligación dentro del proceso penal regulada a partir del artículo 137 del ordenamiento y que se constituye en uno de los puntos de crítica por parte de la doctrina en nuestro medio.
- El *Tercero Incidental* quien es aquel que sin tener responsabilidad penal ni civil tiene un derecho económico involucrado en la actuación (y que mal se hace en llamar sujeto procesal cuando en realidad se trata de un sujeto de acto procesal limitado en sus derechos, toda vez que su actuación queda limitada al trámite del incidente).
- Y por último el *Tercero Civilmente Responsable* que a diferencia del anterior puede ser llevado al proceso como demandado por el titular de la acción civil, siendo aquel a quien si bien no le cabe responsabilidad penal por la conducta punible investigada si lo asiste la obligación legal indemnizatoria.

Además de los que podemos señalar como sujetos procesales en nuestro régimen colombiano, necesariamente se involucran dentro de la actuación otras personas que podríamos denominar sujetos de actos procesales, tales como los peritos, los testigos, así como los funcionarios públicos que cumplen funciones de policía judicial y que actúan, bien por iniciativa propia en casos excepcionales o por comisión de los funcionarios judiciales en la gran mayoría de los eventos.

Prueba de ello lo constituye el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal cuando señala:

...En los casos de flagrancia y en el lugar de su ocurrencia o cuando por motivos de fuerza mayor acreditada no pueda el Fiscal General de la Nación o sus delegados iniciar la investigación previa, los servidores públicos que ejerzan funciones de policía judicial podrán ordenar y practicar pruebas...”. Y sobre las facultades de Policía Judicial se ven limitadas por el artículo 316 que a su vez señala: “...Iniciada la investigación la policía

judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial...⁸

IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS CRISIS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO

Es incuestionable que a partir de la Constitución de 1991 se nos presenta una clara constitucionalización del sistema penal, que impone la obligación al operador judicial de tener como principal marco de referencia la carta política. Como consecuencia de ello, se torna imperioso que el funcionario judicial en cada una de sus actuaciones tenga como norte y límite el marco constitucional que lo compele al claro respeto de las normas fundamentales. Si bien es cierto que ello se constituye desde el punto de vista teórico en una clara garantía para los sujetos que componen la sociedad colombiana, también lo es que ello a la vez puede traer graves inconvenientes cuando desde allí (la Constitución) se derivan muchos de los graves problemas que tienen sumido en una grave crisis nuestro sistema procesal penal colombiano.

Uno de los puntos críticos radica en la persona o personas que entran en relación dentro del proceso penal, bien como partes o como funcionarios y a quienes se asigna la difícil misión de administrar justicia.

Lo anterior si se tiene en cuenta que por mandato legal son funcionarios encargados de administrar justicia, tanto los jueces de la república como la Fiscalía General de la Nación en la etapa preprocesal (investigación previa), y en la primera fase de la actuación (etapa de la instrucción), y en la segunda fase del proceso pierde tal condición y adquiere el carácter de sujeto procesal o parte, pues la titularidad jurisdiccional como se indicó la adquieren los jueces de la república.

De otro lado, es llamativa la forma como en nuestro país se designa al Fiscal General de la Nación que como se indicó cuenta con funciones jurisdiccionales en la etapa de instrucción, el cual es elegido por el máximo organismo de justicia en Colombia, la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el jefe del Ejecutivo, es decir, el presidente de la República. Lo anterior carecería de importancia si no fuera porque en virtud de la disposición constitucional, se señala que la *Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial*.

⁸ Código de Procedimiento Penal, *cit.*, nota 2.

A lo anterior se suma el hecho de las funciones asignadas por la Constitución en el artículo 250, donde se establecía: "...Corresponde a la Fiscalía General de la Nación de oficio o mediante querrela o denuncia, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento...
2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones...

Es de advertir que las anteriores funciones se transcribieron en los artículos 114 y 115 de la ley 600 de 2000, actual Código de Procedimiento Penal, que rige en nuestro país, desde el 24 de julio de 2001, habiendo sufrido modificación mediante el acto legislativo número 03 de diciembre 19 de 2002, reformándose sustancialmente los artículos 250 y 251 de la Constitución, despojando especialmente a la Fiscalía General de la Nación de su poder o capacidad para proferir medidas de aseguramiento de las personas o de detención y de la facultad de acusar o precluir investigaciones con carácter de cosa juzgada, asignando dichas funciones a unos jueces de garantía y de conocimiento ante los cuales, el fiscal o su delegado tienen que rogar o pedir la adopción de tales medidas o decisiones.

Este acto legislativo vigente a partir de diciembre del año anterior, dispuso de manera expresa su implementación gradual, estableciéndose una comisión constitucional encargada de la presentación de los códigos respectivos al Congreso de la República para el estudio y la decisión correspondientes, quien dispondría hasta el 20 de julio del 2004 para la expedición de leyes correspondientes, pues de no hacerlo, quedaría investido el señor Presidente de la República por el término de dos meses para la adopción de códigos mediante Decreto del ejecutivo. En lo que respecta con la vigencia se consignó lo siguiente:

Artículo 5o. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008. Párrafo transitorio. Para que el nuevo sistema previsto en este acto legislativo pueda aplicarse en el respectivo distrito judi-

cial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 40. transitorio, velará por su cumplimiento...

Lo curioso, llamativo y sorprendente, es que en nuestro actual Código de Procedimiento Penal, continúa vigente y hasta tanto no se adopte el sistema acusatorio ordenado por la Constitución, el Fiscal general de la Nación o sus delegados poseen unos “*super poderes*” que comprometen inclusive su imparcialidad, máxime si se tiene en cuenta su origen, es decir, origen exclusivamente político y del cual se pueden derivar preocupantes consecuencias, funestas para cualquier sociedad. Los operadores jurídicos del ente acusador son escogidos en la gran mayoría prebendas políticas y no cuentan en su fuero con autonomía judicial ya que se someten a las facultades legales del fiscal general, quien tiene el poder de reasignar a su voluntad una investigación de carácter penal.

Esperamos que esta breve revisión del Sistema de Enjuiciamiento Criminal que opera en Colombia sirva de aporte como tema de discusión a quienes se dedican al estudio del derecho procesal en el mundo.